CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4395 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que Mediante radicado No. YO.2020-01229 de fecha 28 de enero de 2020, un interesado de manera anónima, puso en conocimiento ante la Corporación de Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente queja:

"Captación de aguas superficiales mediante equipo de succión: por la empresa Covioriente del rio Chitamena vereda Chitamena Alta, margen derecha del rio donde confluye con la marginal de la selva municipio de Tauramena. (...)"

En atención a lo anterior, La subdirección de Control y Calidad Ambiental en cabeza del grupo quejas desarrolló visita de acompañamiento e inspección técnica de oficio al lugar de los hechos los el dia 24 de febrero de 2020 con el fin de establecer si los hechos denunciados constituyen una infracción de tipo ambiental o generan una afectación a los recursos naturales, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0196 del 25 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4395 Fecha: 30 DIC 2022

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:
En atención a lo indicado a través de medios nacionales, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el dia 03 de enero de 2020, vereda El Muese (municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare), dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0196 del 25 de septiembre de 2020, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2. Descripción General De La Visita:

(...) Una vez en el lugar de los hechos, se procedió a realizar un recorrido por el área de la presunta afectación en compañía de la señora Emilce Parra Lancheros y el Ingeniero Jimmy Alberto Roa, a quienes previamente se les informó el motivo de la visita, durante la inspección se evidenció lo siguiente:
• Huella vehicular que denota el continuo ingreso de vehículos hasta el punto de captación de recurso hídrico identificado por la señora Emilce Parra Lancheros, quien manifestó que diariamente ingresan carrotanques a realizar la captación mediante motobomba, sin embargo, durante la visita no se evidenció que se realizará el cargue de agua (ver fotografías No. 1 y No. 2).
• El cuerpo hídrico presenta disminución en el caudal, debido a la temporada de bajas precipitaciones que se presentan en el territorio, no se observaron obstrucciones ni equipos mecánicos instalados en el sitio (ver fotografías No. 3 y No. 4).
A través de la señora Emilce Parra Lancheros, se realizó comunicación telefónica con el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Chitamena Alto, el señor Solman Salina, quien manifestó que la comunidad se encuentra preocupada por la legalidad de la captación que viene desarrollando la Concesionaria Vial del Oriente - Covioriente S.A.S., ya que han observado que el caudal del rio Chitamena ha disminuido en la época de verano, situación que afecta los peces y la comunidad que se abastece del líquido, adicionalmente mencionó que desconocen cual es el volumen autorizado para dicha captación, por tal motivo solicitó copia de la concesión de aguas superficiales, por tal motivo el ingeniero Jimmy Alberto Roa, dejó copia de dichos documentos. (ver fotografías No. 5)
En cuanto a la captación de agua que realiza la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. - Covioriente S.A.S., identificada con NIT. N° 900.862.215-1, se verificó en la base de datos de Corporinoquia que el proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Villavicencio - Yopal cuenta con la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 500.41.16-1704 del 19 de diciembre de 2016, por el termino de cuatro años. (...)

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4395 Fecha: 30 DIC 2022

4. CONCEPTO TECNICO

"En atención al radicado No. YO.2020-01229 de fecha 28 de enero de 2020, un denunciante de manera anonima, puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, una queja referente a una captación ilegal de aguas superficiales sobre el río Chitamena, para uso del proyecto vial "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Villavicencio.- Yopal"", ubicados en la vereda Chitamena Alto del municipio de Tauramena, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas realizó visita técnica el día 24 de febrero de 2020 al lugar de los hechos denunciados, la cual fue atendida por la señora Emilce Parra Lancheros, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.304.867, habitante de la vereda en mención y el ingeniero Jimmy Alberto Roa identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.297. Una vez recorrida el área de influencia se evidenció una vía de acceso al río Chitamena que conduce al punto de captación donde se indica que es el lugar a donde ingresan los carrotanques a realizar el cargue del fluido a través de motobomba adosada al vehículo, sin embargo, al momento de la visita no se observó que se estuviera realizando dicha actividad.

Se realizó verificación en la base de datos de Corporinoquia y se encontró que la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S -Covioriente S.A.S., identificada con NIT. N° 900.862.215-1 cuenta con la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 500.41.16-1704 del 19 de diciembre de 2016 por el término de cuatro (4) años, para la ejecución del proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Villavicencio - Yopal" y en el río Chitamena están autorizados para captar agua superficial mediante el mecanismo de motobomba adosada a carrotanque en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 04° 55'40.6"; Longitud: 72° 40'21", las cuales corresponden al sitio visitado. Sin embargo, se observó que el caudal del cuerpo hídrico ha disminuido su caudal por las bajas precipitaciones que se presentan en la región, por tal motivo se recomendó conservar el caudal ecológico para la sobrevivencia de las especies de flora y fauna que habitan en dicho ecosistema.

Teniendo en cuenta que no se evidenciaron afectaciones a los recursos naturales en el área de influencia, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO.2020-01229 de fecha 28 de enero de 2020."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, ésta Corporación encuentra que en atención a que por su naturaleza es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales de conformidad con los numerales 1,2, y 7 del artículo 31 del Decreto Ley 3573 del 2011, y de acuerdo a lo mencionado en el Concepto técnico, se remitió por competencia a dicha Autoridad Ambiental, siendo menester proceder al archivo de la actuación administrativa realizada por ésta corporación.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la visita de oficio realizada al predio El Diamante, vereda La Esmeralda, municipio de Orocué departamento de Casanare, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4395 Fecha: 30 DIC 2022

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa con radicado YO.2020-01229 del 28 de enero de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0196 del 25 de septiembre de 2020, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental